

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto:	205
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00024 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes:	RODRIGO ARIAS DUQUE C.C. 8.278.742 DIANA PATRICIA ARIAS ZULUAGA C.C. 32.142.725
Causante:	CONSUELO ARIAS DUQUE, quien en vida se identificaba con C.C. 32403005
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de CONSUELO ARIAS DUQUE presentada por RODRIGO ARIAS DUQUE y DIANA PATRICIA ARIAS ZULUAGA en calidad de hermano y sobrina de la causante, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Deberá indicarse si la sociedad patrimonial formada por la causante con RUBÉN DARÍO DUQUE, conforme a la declaratoria que se dice se dio de la existencia de la sociedad patrimonial conformada por estos a través de escritura Publica N.º 1313 del 9-08-2011, se encuentra liquidada. Lo anterior toda vez que conforme con el inciso 2 del artículo 487 del C.G.P, la misma debe ser liquidada dentro del presente trámite liquidatorio, y en tal caso deberán adecuarse las pretensiones.
2. De conformidad con el numeral anterior se deberá acreditar lo manifestado en el hecho segundo del escrito de la demanda, allegando una copia de la Escritura Publica No 1313, toda vez que no se aporta como anexo de la demanda, ni se indica en que Notaría se suscribió la misma.
3. Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de la señora CONSUELO ARIAS DUQUE y el señor RUBÉN DARÍO DUQUE , con el fin de acreditar la inscripción de la Escritura N.º 1313 y que ninguno de los mismos hubiesen tenido algún vínculo matrimonial o marital anterior con otras personas, de conformidad con el artículo 84

numeral 2 y 85 C.G.P. inciso 2, y el Decreto 1260/70, y num.4 del artículo 489 C.G.P.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

4. Deberá indicar la totalidad de herederos que se conozcan de la causante, con sus datos para notificaciones, específicamente si le sobreviven sus padres, en caso negativo, el nombre e identificación de todos sus hermanos y herederos en representación de estos, con el fin de identificar el orden hereditario en el que debe liquidarse la sucesión. Lo anterior teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en el hecho 5, de lo cual se advierte que existen otros herederos no mencionados en el proceso.

Conforme a lo anterior, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda y solicitar su citación. Art 489 de C.G.P. num.3.

5. Conforme a los numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., deberá aportar un inventario de los bienes relictos con su correspondiente avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P., pues solo se hizo una relación de bienes y se hace relación a un avalúo comercial, el cual no se aporta con la demanda.

En este punto se advierte que las deudas denunciadas como honorarios del abogado y de actuaciones notariales, no son deudas de la masa sucesoral o que las haya adquirido la causante, razón por la cual se deberán excluir o justificar su inclusión.

De liquidarse la sociedad patrimonial en este proceso, deberán incluirse los bienes de la sociedad patrimonial en el inventario.

6. Deberá aclarar lo indicado en el hecho cuarto de la demanda concerniente al tema del reconocimiento simbólico y entrega de una parte del acervo herencial a un hermano

que dan como legítimo, toda vez que si no hay prueba que acredite el parentesco de este con la causante, no puede reconocerse su calidad de hijo; en este punto se advierte que tal como se narra este hecho, para lograr tal cometido debe hacerse uso de otras figuras jurídicas tales como la cesión de derechos herenciales por Escritura Pública.

7. Deberá aclarar el hecho 5 en lo relativo a las pruebas de bienes que HAN ESTADO A NOMBRE DE LA CAUSANTE, pues los bienes que se incluyan en el inventario deben estar en cabeza de la causante o de su socio patrimonial, para ser objeto de liquidación:

5. A pesar de los múltiples llamados a los demás herederos para iniciar el proceso de sucesión de mutuo acuerdo ha sido infructuoso, y además con las pruebas sumarias que apor, de algún (os) bien (s) que ha (n) estado a nombre de la extinta, se conforma la masa herencial como lo relacionaré más adelante.

8. En caso de haber otros herederos, deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de CONSUELO ARIAS DUQUE, presentada por RODRIGO ARIAS DUQUE y DIANA PATRICIA ARIAS ZULUAGA en calidad de hermano y sobrina de la causante.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN GUILLERMO URIBE PALACIO portador de la T.P. N.º 200.489 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ